

Recurso 21/2019**Resolución 218/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.** y **CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U.** que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra el acuerdo, de 27 de diciembre de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “Mantenimiento y conservación de las presas y las infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Guadalete-Barbate en la provincia de Cádiz”, respecto del lote 3 “Servicio para el mantenimiento y conservación de infraestructuras de transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Guadalete-Barbate, en Cádiz” (Expte. 87/2017), promovido por la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta



resolución. Con fecha 7 de marzo de 2018, fue publicado asimismo en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 8 de marzo de 2018 en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 5.123.916,34 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 27 de diciembre de 2018, la mesa de contratación declara la exclusión del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento de las entidades AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U. que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE AYESA-LAGOS).

CUARTO. El 22 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE AYESA-LAGOS contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición, respecto del lote 3.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el mismo 22 de enero de 2018, se le da



traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 18 de febrero de 2019, salvo el informe al recurso que fue recibido por correo electrónico el 25 de mayo de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 5 de febrero de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la UTE AYESA-LAGOS, respecto del lote 3.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 26 de febrero de 2019, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por las entidades SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE SEYS-MEDITERRÁNEO).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido en general todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -UTE AYESA-LAGOS- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 5.123.916,34 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción»*.

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación fue publicado en el perfil de contratante el 28 de diciembre de 2018 y enviado el mismo día a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico, por lo que el recurso presentado el 22 de enero de 2019 en el Registro electrónico de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La UTE recurrente solicita que, previos los trámites oportunos, se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad del acuerdo de la mesa de contratación que excluye su proposición del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación por las que se decide excluir la oferta de la UTE ahora recurrente.

Al respecto, el 18 de noviembre de 2018, se reúne la mesa de contratación para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, tomando el acuerdo de que deben subsanar la siguiente documentación entre otras licitadoras la UTE AYESA-LAGOS para el lote 3:

«Por parte de CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U. deben aportar: (...) 4.- Certificados de garantía de calidad y de gestión medioambiental. La empresa acredita disponer de los certificados 9001 y 14001 en obra civil, edificaciones e instalaciones deportivas. Sin embargo el Pliego en el Anexo II-D requiere la acreditación de los citados certificados en presas o sistemas de explotación de aguas.».

Previo requerimiento al efecto, la UTE AYESA-LAGOS en lo que aquí interesa presenta declaración de la empresa AYESA en los siguientes términos: *«Qué en caso de resultar adjudicatarios del contrato denominado (...), la empresa AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. pone a disposición de la empresa CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS las actividades realizadas incluidas en los certificados de calidad y medioambiental cuyo alcance específico vienen incluidos en dichos certificados aportados a continuación».*

Con objeto de calificar la documentación aportada, en el trámite de subsanación de la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos, por las distintas entidades requeridas para ello, el 27 de diciembre de 2018, se reúne la mesa de contratación, tomando entre otros el acuerdo de excluir respecto del lote 3 la proposición presentada por la UTE AYESA-LAGOS.



Dicho acuerdo de exclusión le fue notificado a la citada unión temporal mediante escrito remitido el 28 de diciembre de 2018 con el siguiente tenor:

«Por otro lado, resulta que la UTE AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. - CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U, proposición mejor posicionada para el lote 3 no ha subsanado el requerimiento de documentación relativo a la acreditación de las normas de garantías de calidad y medioambiental. En concreto, se le solicitó la siguiente documentación (transcripción literal del requerimiento):

Por parte de CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U.

Certificados de garantía de calidad y de gestión medio ambiental. La empresa acredita disponer de los certificados 9001 y 14001 en obra civil, edificaciones e instalaciones deportivas. Sin embargo el Pliego en el Anexo II-D requiere la acreditación de los citados certificados en presas o sistemas de explotación de aguas.

La UTE contesta que los certificados y por tanto la acreditación de solvencia técnica son los aportados por la empresa AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U, siendo ésta la que cumple por si sola con dicha capacidad.

A este respecto la Mesa no puede considerar que para el cumplimiento del requisito de disposición de los certificados de calidad y medioambientales para el caso de las uniones temporales de empresas pueda aplicarse la regla de la acumulación como en el caso de la solvencia económico-financiera y técnico-profesional.

Resultan numerosas las resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación Pública, y por tanto podemos entenderlas como doctrina administrativa, que niegan dicha posibilidad, debiendo acreditarse el requisito por cada empresa que conforma la Unión Temporal.

Como ejemplo se puede citar la Resolución nº74/2015, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Se indica en la misma (transcripción parcial de la Resolución) que (...).

Por tanto, y en vista de lo anterior la Mesa acuerda la exclusión del procedimiento de la UTE AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. - CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U, debiéndose continuar el procedimiento de adjudicación con la siguiente empresa mejor posicionada para el lote 3, y de acuerdo con la cláusula 10.7 del Pliego, procede solicitar la documentación correspondiente a la persona licitadora siguiente por el orden decreciente de puntuación en que hayan quedado clasificadas las ofertas.».



Contra dicho acuerdo de exclusión la citada UTE AYESA-LAGOS interpone el presente recurso fundándolo, en síntesis, en base a los siguientes argumentos que esgrime como motivos de impugnación:

1. Vulneración de la literalidad del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en lo relativo a los certificados medioambientales, de la teoría de los actos propios y del principio de confianza legítima.
2. No es necesaria la presentación de los certificados de calidad y de gestión medioambiental para las empresas que componen una unión temporal si no van a desarrollar la actividad a la que se refiere la certificación.
3. Los trabajos a prestar en el lote 3 no tienen relación con actuaciones de mantenimiento y conservación de presas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la UTE recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE SEYS-MEDITERRÁNEO, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir a la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia la vulneración de la literalidad del citado pliego en lo relativo a los certificados medioambientales, de la teoría de los actos propios y del principio de confianza legítima.



En este sentido, afirma que aun entendiendo a los meros efectos dialécticos que aplicando de forma literal y automática la doctrina señalada por la mesa de contratación, que entiende que cuando se exigen certificados de gestión medioambiental, lo es a todas y cada una de las empresas que concurren ya sea de forma individual o en unión temporal, en el supuesto que se examina concurre una circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por la citada mesa, cual es la literalidad del propio PCAP.

Señala la recurrente que el anexo II-D de dicho pliego, al que remite expresamente su cláusula 9.2.1.1.f), relativa a la documentación a aportar en el sobre 1, indica expresamente que los certificados medioambientales sí son necesarios pero añade de forma literal que los mismos son acumulativos. Ello, a su juicio, supone que la mesa de contratación ha interpretado el PCAP contra su sentido literal, pues permite de forma clara y terminante la acumulación de los certificados en las entidades licitadoras concurrentes.

Concluye el recurso, señalando que los artículos 1281 a 1289 del Código Civil conforman un sistema en el que prima la interpretación literal y que la interpretación de las cláusulas oscuras o contradictorias de un contrato no debe favorecer a la parte que lo ha redactado.

En definitiva, a su juicio, la decisión adoptada por la mesa de contratación contradice el sentido literal del PCAP lo que implica directamente la vulneración del principio de libre concurrencia, dado que en fase posterior a la publicación de aquel exige una condición o requisito que no viene reseñado en el mismo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que el término acumulativos recogido en el anexo II-D del PCAP simplemente informa a las empresas licitadoras que deben disponer de ambos certificados, el de calidad y el de gestión medioambiental.

Pues bien, para resolver la controversia es preciso transcribir el contenido del citado anexo II-D del PCAP. Dice así:

«Certificado de normas de gestión de la calidad y de gestión medioambiental.



En los contratos sujetos a regulación armonizada, presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (Si/No/No procede): Sí. (ACUMULATIVOS)

*Certificados de normas de garantía de la calidad, o equivalentes (Si/No): Sí
ISO serie 9000, gestión de calidad en presas o sistemas de explotación de aguas*

*Certificados de normas de gestión medioambiental, o equivalentes (Si/No): Sí.
ISO serie 14000, gestión medio ambiental o Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales: (EMAS) ambos para presas o sistemas de explotación de aguas».*

Así las cosas, es claro que el término “acumulativos” del anexo II-D del PCAP se está refiriendo a la necesidad de presentar los certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas tanto de garantía de la calidad como de gestión medioambiental.

Quizás el citado término pueda resultar reiterativo pues aun cuando en el primer párrafo del mencionado anexo la conjunción “o” podría dar a entender la exigencia de uno u otro (certificados de garantía de la calidad o de gestión medioambiental), en los dos párrafos siguientes se dispone la exigencia de ambos tipos de certificaciones.

Sin embargo, el que el término “acumulativos” pueda percibirse como reiterativo, en modo alguno puede ser entendido como pretende la recurrente, esto es el posibilitar que en los supuestos de uniones temporales de empresas el PCAP “*permita la acumulación de los certificados en los licitadores concurrentes*”.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente afirma que no es necesaria la presentación de los certificados de calidad y de gestión



medioambiental para las empresas que componen una unión temporal si no van a desarrollar la actividad a la que se refiere la certificación.

En este sentido, señala que los tribunales administrativos y los distintos órganos consultivos en materia contractual reconocen de forma pacífica la no necesidad de tener que presentar los certificados de calidad por todas y cada una de las sociedades que componen una UTE, siempre que se acredite que el miembro de la UTE que no dispone de los certificados, como en el presente caso la entidad CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U. (en adelante LAGOS), no va a realizar ninguna actuación relacionada con la actividad aparejada a la certificación, esto es con presas o sistemas de explotación de aguas, pues dicha actividad sería desarrollada única y exclusivamente por la entidad AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. (en adelante AYESA) que sí dispone de los certificados necesarios. Para reforzar su alegato trae a colación, a modo de ejemplo según manifiesta, parte de las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales números 472/2017, de 1 de junio, en la que se alude asimismo al Informe 29/2010, de 24 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y la 130/2014, de 14 de febrero.

Concluye la recurrente que la especialización exigida para todos los lotes que se licitaron, a pesar de que no sería necesaria para la del lote 3 como se detallará en el siguiente motivo del recurso al estar la actividad excluida del alcance del mismo como más adelante se expondrá, queda suficientemente demostrada con la aportación de los certificados ISOs requeridas, limitándose la entidad LAGOS exclusivamente a la realización de las obras civiles de rehabilitación de caminos, acequias y pequeñas obras complementarias, así como de drenajes, cunetas, taludes, protecciones contra erosión, etc., para lo cual, está absolutamente cualificada tal y como se ha probado mediante la inclusión en los documentos que se acompañaron a la oferta y en especial los certificados UNE-EN ISO 9001:2015 y 14001:2015, de obra civil y edificaciones e instalaciones deportivas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala con respecto a este motivo que la entidad AYESA en su escrito de subsanación, de 26



de diciembre de 2018, elevado a la mesa de contratación, presentó declaración por la que asume la cobertura con sus certificados ISO de su copartícipe de UTE en cualquiera de sus actividades, sin establecer diferenciación alguna sobre actuaciones que no necesitaran estar incluidas en alguno de los citados certificados, lo que no concuerda con lo alegado en vía de recurso.

En sentido similar al informe al recurso se manifiesta la UTE SEYS-MEDITERRÁNEO en su escrito de alegaciones.

Pues bien, como se ha expuesto, en el supuesto examinado la recurrente en su alegato, basado en el Informe 29/2010, de 24 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y en las Resoluciones 130/2014, de 14 de febrero y 472/2017, de 1 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirma que no es necesario tener que presentar los certificados exigidos por todas y cada una de las empresas que componen la unión temporal, siempre que se acredite que el miembro de aquella que no dispone de los certificados -en el presente caso la entidad LAGOS-, no va a realizar ninguna actuación relacionada con la actividad aparejada a la certificación, esto es con presas o sistemas de explotación de aguas.

Al respecto, asegura la UTE recurrente que la entidad LAGOS se va a limitar exclusivamente a la realización, entre otras actuaciones, de las obras civiles de rehabilitación de caminos, acequias y pequeñas obras complementarias, así como de drenajes, cunetas, taludes y protecciones contra erosión.

En este sentido, aun cuando pudiese aceptarse a los meros efectos dialécticos lo afirmado por la recurrente, relativo a que no es necesario tener que presentar los certificados exigidos por todas y cada una de las empresas que componen la unión temporal, siempre que se acredite que el miembro de aquella que no dispone de los certificados no va a realizar ninguna actuación relacionada con la actividad aparejada a la certificación, lo cierto es que no acredita en qué parte de su oferta explica o expone que ese tipo de actuaciones las va a realizar la empresa LAGOS y no las relacionadas con presas o sistemas de explotación de aguas que según manifiesta en el recurso las realizaría AYESA.



En efecto, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar la documentación remitida por el órgano de contratación de la UTE AYESA-LAGOS contenida en el sobre 1, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos; en el sobre 2, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor; aportada tras considerarse su oferta como la más ventajosa así como la remitida para subsanar los defectos observados por la mesa de contratación, sin que en la misma se declare ni se acredite que las actuaciones que va a realizar la empresa LAGOS se van a limitar exclusivamente a la realización, entre otras, de las obras civiles de rehabilitación de caminos, acequias y pequeñas obras complementarias, así como de drenajes, cunetas, taludes y protecciones contra erosión.

Es más, como se ha expuesto, en el trámite de subsanación en lo que aquí interesa la entidad AYESA declara que pone a disposición de la empresa LAGOS las actividades realizadas incluidas en los certificados de calidad y medioambiental que aporta, sin que de ello quepa inferir en modo alguno el que las actuaciones relacionadas con presas o sistemas de explotación de aguas las va a realizar exclusivamente AYESA.

En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando en su informe al recurso señala que lo alegado ahora en vía de recurso no concuerda con lo señalado en su escrito de subsanación, de 26 de diciembre de 2018, elevado a la mesa de contratación, en el que AYESA asume la cobertura con sus certificados ISO de la empresa LAGOS en cualquiera de sus actividades sin establecer diferenciación alguna sobre actuaciones que no necesitaran estar incluidas en alguno de los citados certificados.

En definitiva, la UTE recurrente pretende que se le tenga en cuenta en vía de recurso determinadas cuestiones relativas al contenido de su oferta que no puso de manifiesto en el procedimiento de licitación. Esta posibilidad de concretar el contenido de su proposición en vía de recurso, y con ello pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, sin haberlo realizado ni en su oferta ni cuando fue requerida para ello, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues



rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, pues no es ese el fin del recurso especial en materia de contratación, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, en relación con la exclusión de la UTE AYESA-LAGOS, una vez que la mesa de contratación constata que la documentación aportada por la citada unión temporal para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, en una de las empresas que la conforman, adolece de falta de los certificados de calidad y gestión medioambiental exigidos, le requiere para que los aporte, sin que la citada unión temporal los presente, limitándose ésta a enviar de nuevo los certificados ya aportados anteriormente junto con la declaración de la entidad AYESA transcrita anteriormente, y sin alegar ni acreditar en ese momento del procedimiento de licitación las cuestiones que ahora esgrime en vía de recurso.

Al respecto, en la Resolución 472/2017, de 1 de junio, alegada por la UTE AYESA-LAGOS en su escrito de recurso, al contrario de lo que ocurre en el presente supuesto, la unión temporal de empresas recurrente en el trámite de subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos acreditó la existencia de un reparto de actividades que, en ejecución del contrato, corresponderían a cada una de las empresas integrantes de la unión temporal, siendo así que la empresa que no poseía la certificación requerida asumiría tareas ajenas a las funciones relacionadas con la misma.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. En el tercero y último de los motivos del recurso, la recurrente afirma que los trabajos a prestar en el lote 3 no tienen relación con actuaciones de mantenimiento y conservación de presas.

En este sentido, señala que en el supuesto que este Tribunal no apreciara ninguno de los dos argumentos anteriores -como así ha ocurrido-, ha de



aclararse que en la licitación se planteaban tres lotes, de tal suerte que las prestaciones a realizar en el lote 3 no tienen ningún tipo de relación con presas, sino con obras civiles asociadas a la infraestructura de transporte y distribución de agua bruta, siendo a su juicio el lote 2 el que se refería a presas, por lo que la exigencia de los certificados no estaba justificada ni era necesaria por cuanto los trabajos del lote 3 nada tienen que ver con actuaciones de mantenimiento y conservación de presas.

Pues bien, para la resolución de la controversia es necesario acudir de nuevo al anexo II-D del PCAP «Certificado de normas de gestión de la calidad y de gestión medioambiental» que exige para los tres lotes, dado que no especifica que el requerimiento sea para algún lote en concreto, que por las empresas licitadoras se aporte certificado ISO, serie 9000, de gestión de calidad en presas o sistemas de explotación de aguas y certificado ISO, serie 14000, de gestión medioambiental o de sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, en ambos casos, para presas o sistemas de explotación de aguas.

Así pues, en relación con el presente alegato, en el que la recurrente cuestiona la exigencia para el lote 3 de los certificados de normas de gestión de la calidad y de gestión medioambiental requeridos en el anexo II-D del PCAP, pues a su juicio dicha petición no estaba justificada ni era necesaria por cuanto los trabajos a realizar en el citado lote nada tienen que ver con actuaciones de mantenimiento y conservación de presas, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la UTE recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en el extremo cuestionado, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.



En definitiva, la UTE recurrente lo que cuestiona en el sentido expuesto es el contenido de los pliegos, en concreto el del anexo II del PCAP, que sin embargo, como se ha expresado resultan ya inalterables debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

Procede, pues, desestimar el tercero de los motivos y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.** y **CONSTRUCCIONES Y CERÁMICAS LAGOS, S.L.U.** que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra el acuerdo, de 27 de diciembre de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “Mantenimiento y conservación de las presas y las infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Guadalete-Barbate en la provincia de Cádiz”, respecto del lote 3 “Servicio para el mantenimiento y conservación de infraestructuras de transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Guadalete-Barbate, en Cádiz” (Expte. 87/2017), promovido por la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal en Resolución de 5 de febrero de 2019.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

